



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1054/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00139, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022); su dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, promovido por la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por la existencia de otra vía judicial ordinaria abierto, idónea, disponible y más efectiva para la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, como lo es el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. (Sic)*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada a la hoy recurrente, Mayra Magdalena Herrera Cuello, vía su abogado apoderado, mediante oficio del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Ángela R. González L, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de impuestos internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1737/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, fundamentándose principalmente en las consideraciones siguientes:

*1. El asunto se contrae en una Acción de Habeas Data, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO por intermedio de su abogado JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que se ordene a la accionada la rectificación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualización, corrección y supresión, de los sofismas contenidos en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha 23-01-2017, así como que emita un oficio donde se detalle las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a lo solicitado a través del Acto No. 1750-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información.*

*2. El artículo 149 de la Constitución, expresa la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

*3. El artículo 72 de la Constitución, expresa que Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. 4. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. 5. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentados en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

**EN CUANTO A LAS NULIDADES**

*6. La parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos solicitó en la audiencia de fecha 18/04/2022, PRIMERO: la nulidad de la instancia por subvertir el orden constitucional a la luz de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso de ley, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos, igualmente por ser la misma nula al subvertir el orden constitucional; SEGUNDO: Que se declare la nulidad de fondo de la instancia, por no ver si aquilatado en la especie que el distinguido colega apoderado de la información privada del accionante, protegida por demás por el deber de reserva que tiene la administración tenga.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo<sup>1</sup>.*

*8. De los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público y Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

*9. En ese sentido, este colegiado entiende que las nulidades propuestas por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ADMINISTRATIVA, no son más que aspectos o defensas al fondo del recurso que nos ocupa, por lo que el tribunal lo rechaza como nulidad, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 70.2*

*10. La parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de habeas data, por aplicación del numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por no haber sido incoada la acción en tiempo hábil, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, indicando la parte accionante que dicho pedimento es improcedente y que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.*

*11. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, los cuales expresan que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado<sup>2</sup>.*

*12. El Tribunal Constitucional ha interpretado y aplicado a los procesos constitucionales la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida..., ...dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni con la naturaleza de la justicia constitucional y en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).*

*13. En relación con la Acción de Amparo, los medios de inadmisión se aprecian en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el cual El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*14. La Ley 172-03, en su artículo 8, establece entre otras cosas, que El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.*

*15. Esta Segunda Sala, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que la acción es extemporánea, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber excedido el plazo de los 60 días para accionar en justicia; contrario a lo planteado, advierte que la parte accionante ha accionado dentro del plazo legal para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que mediante el Acto núm. 1750- 2021, de fecha 27/09/2021, la parte accionada fue puesta en mora, y la acción de habeas data que nos ocupa fue interpuesta en fecha 27 de septiembre del 2021, es decir, que pasados los 10 días hábiles del plazo indicado en la Ley 172-03, es decir, del 12 de octubre del 2021, al 28 de noviembre del 2021, sólo habían transcurrido 47 días . En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión propuesto, por no tener base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

**EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION 70.1**

*16. La parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos, también solicitó en la audiencia de fecha 18 de abril del año 2022 la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentado en que el accionante lo que pretende es modificar una resolución de determinación, alegando que la deuda está prescrita por lo que debe recurrir el acto administrativo, y la vía idónea para realizarlo es encontrar un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en tanto que la parte accionante manifestó a modo de réplica que se rechace por improcedente mal fundados y carentes de base legal.*

*17. El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho común aplicables, expresan que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa y los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

*18. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional.*

*19. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso<sup>1</sup> y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos<sup>2</sup>.*

*20. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo<sup>3</sup>.*

*21. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado<sup>4</sup>.*

*22. El artículo 165 numeral 2 de nuestra Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

*23. Del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, se extrae que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*24. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: [...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).*

*25 Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].*

*26. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO., ha interpuesto la presente acción de habeas data mediante la cual solicita que se le ordene a la accionada la rectificación, actualización, corrección y supresión, de los sofismas contenidos en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha 23-01-2017, así como que emita un oficio donde se detalle las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a lo solicitado a través del Acto No. 1750-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información.*

*27. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*28. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*29. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, pretende se revoque la sentencia recurrida; para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que, aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA precitada SENTENCIA NO. 0030-2022-SSEN-00139, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 18-04-2022, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 27-06-2022, o sea, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO -248-, DIAS DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la precitada SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00139, a través del acto No. S/N, de fecha 27-06-2022, emitida por la señora ANGELA R. GONZALEZ E., Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abofado a la secretaria de dicha tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11. (Sic)*

*[...] El suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las siguientes consideraciones: Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley Núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (Ver el párrafo No. 29, en la Página No. 14 de 15, de la indicada Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00139), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal a-quo estando edificado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de un habeas datas, al tenor de lo dispone el artículo No. 64, de la Ley No. 137-11, que establece: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo, cuya acción fue interpuesta en contra de una institución gubernamental que no obedece ni cumple con lo dispuesto en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, razón de ser del presente recurso.*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-2021-ETSA-03172, de fecha 18-04-2022, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE HABEAS DATA.*

*SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00139, del EXPEDIENTE NO.0030-2021-ETSA-03172, de fecha 18-04-2022, dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO,  
EN MATERIA DE HABEAS DATA, y por vía de consecuencia:

(a) *Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la RECTIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CORRECCIÓN Y SUPRESIÓN, de los sofismas contenidos en la referida RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha 23-01-2017, dictada por la accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que establece una deuda inexistente de RD\$4,200,142.47, según lo demuestra la CERTIFICACIÓN NO. C03001151421, GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen en una franca violación e inobservancia a la PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO DE TRES -03- AÑOS que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario.*

(b) *Que este tribunal previa sentencia a esos fines, ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir un oficio donde se detalle las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a lo solicitado a través del referido Acto No. 1750-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por el Ministerial ROLANDO ANTONIO GUERRERO PEÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información;*  
y

(c) *En virtud de la resistencia mantenida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), IMPONER una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte Individual de CIEN mil pesos con 00/100 (RD\$100,00.00) DIARIOS, en perjuicio de la Dirección general de impuestos internos (DGII), y en favor de la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, al tenor de que lo dispone el artículo No. 93, de la ley No. 137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales No. 137-11*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido por los procedimientos constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 1737/2022, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito de defensa.

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, esgrime, entre otros, los siguientes argumentos:

*(...) Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

*A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República Dominicana y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedente del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0021/12 de fecha 21 de junio del 2012, TC/0182/13 de fecha 11 de octubre del 2013, la TC/0034/14, D/F 24 de febrero del 2014 y la TC/0160/15 de fecha 06*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO**, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SS-00139 de fecha 18 de abril 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional violando el artículo 100 de la LOTCPC, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contencioso Tributaria, como válidamente juzgó el juez A-quo, que fue apoderado en atribuciones constitucionales de amparo.*

La Procuraduría General Administrativa concluye:

**DE MANERA PRINCIPAL**

*ÚNICO: Que sea Declarado Inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 30 de junio del 2022, interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SS-00139, del 18 de abril del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00139, del 18 de abril del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de amparo, con sus anexos, depositada en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).
2. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Notificación de oficio de sentencia certificada, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la señora Ángela R. González L, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo; recibido por el abogado apoderado que representa a la hoy recurrente.
4. Acto núm. 1737/2022, del cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; recibido por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el procurador general de la República Dominicana.

**II. II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen en la solicitud de rectificación, actualización, corrección y supresión realizada por la hoy recurrente señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, concerniente a la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 0028-2017, del veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Ante la ausencia de respuesta por parte de la DGII, la hoy recurrente interpuso una acción de hábeas data.

La referida acción de hábeas data fue resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN0139, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que acogió el medio de inadmisión promovido por la parte accionada DGII y declaró inadmisibles la acción de hábeas data, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la citada sentencia, la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

a. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo establecido en las sentencias núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde se prescribió que el referido plazo es hábil y franco.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la hoy recurrente, señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, vía a su abogado apoderado, mediante notificación de oficio de sentencia certificada, del veintisiete (27) de junio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), instrumentada por la señora Angela R. González L, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); no obstante, no reposa en el expediente notificación directa a domicilio o a persona de la recurrente, como lo exige la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en la especie en virtud del principio de favorabilidad la instancia recursiva se presume depositada en tiempo hábil.

c. Es necesario hacer decidir respecto del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm.137-11 para el depósito del escrito de defensa en estos casos. El referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso. Esto es cónsono con el criterio establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.<sup>1</sup> En la especie, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente se puede apreciar que el recurso de revisión fue notificado el cuatro (4) de julio del año dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1737/2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el escrito defensa de dicho

<sup>1</sup> Este criterio reiterado en la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano público fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el depósito de la referida instancia fue realizado, notoriamente, fuera del plazo dispuesto en el señalado artículo 98; por tanto, este no será ponderado por este tribunal constitucional, a los fines del presente recurso de revisión, conforme al criterio sostenido en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).<sup>2</sup> Esta decisión no se hará constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

d. Resuelto lo anterior, el Tribunal pasa a examinar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

e. Acorde a dicho artículo, el recurso debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, con lo cual cumple la presente instancia recursiva, dado que, entre otras cosas, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y una errada interpretación del derecho, así como también que carece la sentencia recurrida de la motivación mínima requerida.

f. De igual forma, este colegiado entiende que la recurrente tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues fungió como accionante en el amparo original y, además, resultó afectada con la sentencia impugnada.

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0222/16, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0489/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0889/18, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0775/23, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

h. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución Favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía más efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. La hoy recurrente, señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, para fundamentar sus alegatos, presenta como primer medio recursivo que la sentencia transgredió sus derechos de defensa y el debido proceso al violentar las disposiciones del artículo 84, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla», en vista de que la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00139 fue dada el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), y que sin embargo, dicho proceso quedó en estado de fallo el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al respecto, sobre las implicaciones de prorrogar el plazo del artículo 84 de la Ley núm. 137-11, este tribunal, mediante Sentencia TC/0425/22, del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dispuso que

*[...] aunque el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, establece que [u]na vez que el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla, la prorrogación de este plazo no implica necesariamente la nulidad de la sentencia de amparo, puesto que el incumplimiento del mencionado plazo sólo podría afectar la validez de la decisión en caso de retraso irrazonable o injustificado en la motivación, o cuando la notificación tardía de la misma genere algún agravio a una a ambas partes. Al analizar el caso de la especie, es claramente notorio que la dilación en que pudo haber incurrido el Tribunal Superior Electoral ni es irrazonable ni produjo perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la decisión motivada le fue notificada en un plazo razonable y él pudo interponer su recurso de revisión en tiempo oportuno. [TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)].*

d. En el presente caso, la inobservancia del referido plazo no anula la sentencia impugnada, pues la dilación no fue irrazonable ni se ha probado que se haya traducido en un agravio en contra de la parte recurrente; el mandato contenido en el artículo 84 de la citada Ley núm. 137-11 está conectado con el principio de celeridad, uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el cual dispone: «Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora necesaria». En ese sentido, la inobservancia del plazo no se constituyó en una demora innecesaria y definitivamente no produjo un perjuicio en la parte, la cual, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forma oportuna, pudo interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo razón por la cual procede el rechazo de este medio.

e. El segundo medio planteado por la parte recurrente consiste en que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos.

f. Asimismo, sostiene la recurrente:

*[...] El suscrito abogado, entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos y prueba de ello son las siguientes consideraciones: Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley Núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (Ver el párrafo No. 29, en la Página No. 14 de 15, de la indicada Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00139), pues resulta muy contradictorio que el tribunal a-quo estando edificado de la litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal a-quo estando edificado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litis que acarrea la acción de marra, inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137-11, que impone la competencia especializada del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de un habeas datas, al tenor de lo dispone el artículo No. 64, de la Ley No. 137-11, que establece: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo, cuya acción fue interpuesta en contra de una institución gubernamental que no obedece ni cumple con lo dispuesto en los artículos Nos. 21 y 66, de la Ley No. 11-92 y/o Código Tributario, razón de ser del presente recurso.*

g. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión básicamente en lo siguiente:

*26. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO., ha interpuesto la presente acción de habeas data mediante la cual solicita que se le ordene a la accionada la rectificación, actualización, corrección y supresión, de los sofismas contenidos en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha 23-01-2017, así como que emita un oficio donde se detalle las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a lo solicitado a través del Acto No. 1750-2021, de fecha 27-09-2021, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior, en virtud de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información.*

*27. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*28. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*29. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial, planteada por la parte accionada, comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, lo que implica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el presente amparo debe ser declarado inadmisibile, siendo dicha vía judicial un recurso contencioso tributario, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

h. Al analizar las conclusiones jurídicas a las que arribó el juez que conoció de la acción, este tribunal advierte que este decidió de manera adecuada a declarar la inadmisibile en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues la lectura de los pedimentos invocados en la acción y del el acto de la solicitud previa evidencia que la hoy recurrente no persigue concretamente, la entrega informaciones de carácter públicas o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino que lo solicitado por ella es que el tribunal ordene a la DGII la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 0028-2017, del veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que ordenó el pago del impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a lo establecido en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, fundamentándose, principalmente en el documento controvertido entre las partes denominado Certificación núm. C03001151421, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual se hace constar:

*La Dirección General de Impuestos Internos certifica que él o la contribuyente Mayra Magdalena Herrera Cuello, RNC No. 01106624620, con su domicilio y asiento fiscal en Santo Domingo, Administración Local ADM LOCAL LA FERIA, está al día en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: ANTICIPO RENTA 3 CUOTAS; ANTICIPO IMPUESTO A LAS RENTAS; IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES; OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM; RETENCIONES Y RETRIB. EN RENTA; ACTIVOS IMPONIBLES; ITBIS. DADA en la OFICINA VIRTUAL, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).*

- i. Asimismo, en apoyo de sus pretensiones, la recurrente, señora Mayra Magdalena Herrera Cuello depositó el Acto núm. 1749-2021, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita a la DGII lo siguiente:

*Primero: Que dentro del plazo de diez (10) días hábiles que establece el artículo 8 de la ley núm. 172-13, Sobre Habeas Data, contados a partir de la notificación del presente acto, mi requerida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceda a la rectificación, actualización, corrección y suspensión, de los sofismas contenidos en la referida Resolución de determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha 23-01-2017, dictada por la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que establece una supuesta deuda de RD\$4,200,142.47, en perjuicio de mi requeriente, la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0662462-0, cuya pretensión de pago por los indicados conceptos devienen en un franca violación e inobservancia a la PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO DE TRES- 03- AÑOS que de manera oficiosa prevé las disposiciones legales contenidas en los artículos nos. 21 y 66 de la ley núm. 11-92 y/o Código Tributario; y (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Que de mantener mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una negativa a lo solicitado en el párrafo anterior, mi requeriente, la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, solicita a mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dentro del plazo de quince (15) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, Sobre Libre Acceso a la Información pública, contados a partir de la notificación del presente acto, para que mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), expida a mi requeriente, la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, una certificación, en la cual se haga constar que, la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0662462-0, en su condición de contribuyente, SE MANTIENE O NO AL DÍA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS con mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta la fecha de la presente notificación, por lo que mi requeriente la señora MAYRA MAGDALENA HERRERA CUELLO, se ha visto impedida de cobrarle el pago de deudas que el ESTADO DOMINICANO tiene con esta, a través de sus diferentes instituciones gubernamentales, ya que le exigen la solicitada certificación. (Sic)*

j. De todo lo anterior se desprende que la hoy recurrente interpuso una acción amparo de hábeas data, fundamentándose en los artículos 8 de la Ley núm. 172-13, sobre protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, promulgada el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) , y los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, pretendiendo, no la entrega de informaciones de carácter público o la corrección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y supresión de informaciones de carácter personales, sino la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución de Determinación ALFER-FIS núm. 0028-2017, del veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DGII y que ordenó el pago de las sumas con relación al impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, lo cual —como se indicó en los párrafos precedentes—, no procede su conocimiento por la vía de estas modalidades de amparos particulares y con características propias, pues se trata de un asunto de naturaleza contenciosa tributaria, tal y como lo indicó el tribunal *a quo* que conoció de la acción, ya que la vía más idónea para su conocimiento es mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.

k. La noción de la otra vía judicial efectiva, prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante jurisprudencia de este tribunal a partir de su Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

l. Posteriormente, en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), este colegiado continuó desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales;

*[a]l efecto dijo que, Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mis más resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

m. En lo referente a las reclamaciones sobre cobro de impuesto en materia de amparo, este tribunal ha establecido, en sus sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), TC/0166/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0513/22, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022):

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. h) En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter [...].*

n. Efectivamente la Ley núm. 11-92, promulgada el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en la cual se sustenta el Código Tributario, establece en su artículo 139, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter[...].*

o. En vista de las consideraciones jurídicas precedentes, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que hoy nos ocupa y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-0139, objeto del mismo.

p. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0358/17,<sup>3</sup> del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de *interrupción de la prescripción civil*, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo de la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competirá determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021); entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0139.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mayra Magdalena Herrera Cuello; y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**1. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00,139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Este Colegiado rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, dicha sentencia declaró la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para tutelar esos derechos amparado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **2. Fundamentos del voto**

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo, y confirmar la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00,139, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) la misma declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Mayra Magdalena Herrera Cuello, y este Tribunal motivó su decisión argumentando lo siguiente:

*i. Al analizar las conclusiones jurídicas a las que arribó el juez que conoció de la acción, este tribunal advierte que este decidió de manera adecuada al declararla inadmisibile en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues de la lectura de los pedimentos invocados en la acción, así como en el acto de la solicitud previa se evidencia que la hoy recurrente no persigue concretamente, la entrega informaciones de carácter públicas o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, lo solicitado por ella es que el tribunal ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), que ordenó el pago del impuesto de ITBIS, más intereses, por entender que existe una violación a lo establecido en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, fundamentándose, principalmente en el documento controvertido entre las partes denominado Certificación núm. C03001151421, de diecisiete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual se hace constar:*

*La Dirección General de Impuestos Internos certifica que él o la contribuyente Mayra Magdalena Herrera Cuello, RNC No. 01106624620, con su domicilio y asiento fiscal en Santo Domingo, Administración Local ADM LOCAL LA FERIA, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: ANTICIPO RENTA 3 CUOTAS; ANTICIPO IMPUESTO A LAS RENTAS; IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES; OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM; RETENCIONES Y RETRIB. EN RENTA; ACTIVOS IMPONIBLES; ITBIS. DADA en la OFICINA VIRTUAL, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*l. De todo lo anterior se desprende que la hoy recurrente interpuso una acción amparo de hábeas data, fundamentándose en los artículos 8 de la Ley núm. 172-13, sobre protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, promulgada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), y los artículos 8, 19 y 21 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, pretendiendo no la entrega de informaciones de carácter público o la corrección y supresión de informaciones de carácter personales, sino más bien, la rectificación, actualización, corrección o supresión de la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS No. 0028-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (“DGII”) y que ordenó el pago de las sumas con relación al impuesto de ITBIS, más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intereses, por entender que existe una violación a la prescripción establecida en los artículos 21 y 66 del Código Tributario, lo cual como se indicó en los párrafos precedentes, no procede su conocimiento por la vía de estas modalidades de amparos particulares y con características propias, pues se trata de un asunto de naturaleza contenciosa tributaria, tal y como lo indicó el tribunal a-quo que conoció de la acción, ya que la vía más idónea para su conocimiento es mediante el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo.*

Fundamentaremos nuestra discrepancia a la presente sentencia desarrollando dos puntos en los que no concordamos con la decisión mayoritaria del pleno del tribunal constitucional. El primero en relación con las motivaciones del fondo del recurso de revisión y, en el segundo punto, analizaremos las características especiales otorgadas a la acción de amparo que justifican una motivación reforzada para determinar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

## **2.1 En cuanto al fondo del recurso de revisión**

Nuestra primera divergencia a la decisión tomada por la mayoría del pleno de esta sede Constitucional radica en que consideramos que: I. La sentencia carece de una motivación reforzada y II. Se debió conocer el fondo de la acción.

El consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, controvertido por demás, de que las alegadas vulneraciones deben ser ventiladas ante el juez del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso Administrativa vista la necesidad de realizar ponderaciones y actuaciones más exhaustivas que las pertinentes y jurídicamente compatibles con la naturaleza sumaria de la acción constitucional de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que por esta se podrá obtener la protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, no exime al juez de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía.

Corresponde al juez verificar hechos no controvertidos los que, sin necesidad de tocar el fondo, determinen si se cuestiona una acción por parte de la administración como la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) o en este caso se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que esta sede constitucional debía realizar una motivación reforzada en la que explicara porqué el juez administrativo es el idóneo para conocer la acción en habeas data, ya que realizando un análisis de los documentos que integran el expediente hemos podido observar que este asunto envuelve derechos fundamentales tan sensibles como lo es el de la rectificación, actualización, corrección y supresión de informaciones contenidas en un acto administrativo.

Discrepamos de la mayoría de este Tribunal en cuanto a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) habría incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de no obtemperar a realizar las modificaciones de la información solicitada, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales de la accionante en amparo.

Entendemos que, al momento de confirmar la sentencia dictada por el juez de amparo, en la que se declara la inadmisibilidad de la acción por la existencia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otra vía judicial efectiva, se debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales veremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

## **2.2 Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>4</sup>, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

De tomar en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>5</sup>

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>6</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1.<sup>7</sup> Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es

<sup>4</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969).

<sup>5</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009.

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“...la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*<sup>8</sup>

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal*

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe sólo ser conferida cuando está justificado que la otra vía es un remedio judicial más efectivo que el amparo: como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.<sup>9</sup>

Un carácter básico del amparo, que ha sido señalado por convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo. En el Perú, la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal. Para el jurista Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión*

<sup>9</sup> Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo resulte improcedente*”<sup>10</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”*.<sup>11</sup>

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar de manera reforzada su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

<sup>10</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió conocer el fondo de la acción de amparo y así, luego del análisis de los documentos aportados por las partes determinar si se violaron o no derechos fundamentales.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la institución cuestionada ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el artículo 68 constitucional manda que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”*.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía de la jurisdicción civil, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre la señora Yury Esther García y la Junta Central Electoral.

José Alejandro Ayuso, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**